

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
j01cmpaloca@cendo.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N°.027

Ocaña, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado	54498-4053 001 201800075 00
Demandante	TORCOROMA QUINTERO LEON email:
Demandada	GUSTAVO VERJEL LOPEZ y LEONARDO VERJEL MARTINEZ Email:
Apoderado Demandante	JESUS ALEXIS CAICEDO LANDAZABAL email.
Apoderado demandado	JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR Email
Curador adlitem	FABIAN LEONARDO VELASQUEZ SANTIAGO

I. ASUNTO

Agotado el tramite respectivo dentro del presente proceso ejecutivo singular, se procede a proferir la decisión de fondo que enderecho corresponda.

II: ANTECEDENTES

La señora TORCOROMA QUINTERO LEON a través de apoderado judicial, mediante demanda ejecutiva solicitó que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los señores GUSTAVO VERJEL LOPEZ y LEONARDO VERGEL MARTINEZ, por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) contenido en título valor letra de cambio, más los intereses remuneratorios desde el día 14 de Octubre de 2015 hasta el 14 de marzo de 2016 a la tasa del 1.7% mensual y e igualmente por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el día 15 de marzo de 2016 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Como fundamento de su pretensión allega letra de cambio por el valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000) suscrita por los señores GUSTAVO VERGEL LOPEZ y LEONARDO VERGEL MARTINEZ como deudores de la suma antes citada que recibieron en calidad de préstamo de mutuo.

III. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha veinte (20) de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de la aquí demandante y en contra de los demandado acá citados, ordenando pagar la suma por la cual se demandan en el término de cinco (5) días junto con los intereses remuneratorios y moratorios, disponiendo la notificación personal a la parte demanda para el efecto.

El demandado GUSTAVO ALFONSO VERJEL LOPEZ se notificó de forma personal el día veintitrés (23) de agosto de 2018, a su vez designando apoderado judicial, quien dentro del término de ley procedió a contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, entre las cuales enuncio así: 1) NO HABER ACLARADO ELENDOSO A LOS ACEPTANTES 2) LLENAR EL TITULO SIN ATENDER LAS INSTRUCCIONES 3) FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA

Por otra parte el demandado LEONARDO VERJEL MARTINEZ, por su parte fue emplazado y se le designo curador adlitem, a quien se le encomendó el cargo siendo notificado y no propuso excepciones.

Vencido el traslado de las excepciones de mérito se procedió a celebrar la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 443 del CGP, en armonía de los artículos 372 y 373 de la misma obra.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el presente asunto se dan a cabalidad los presupuestos procesales, para que conforme a lo dispuesto en el artículo 443 a los numerales 2 y 3 del CGP, se define de fondo mediante sentencia. Es así, como se encuentran reunidos los elementos de validez del proceso como el trámite adecuado del mismo, competencia, la capacidad de las partes para comparecer al proceso, la demanda idónea, el interés jurídico del demandante y la ausencia de cosa juzgada.

En segundo lugar conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse mediante proceso ejecutivo todas las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o de las providencias de que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

En tercer lugar, En el caso sub júdice la ejecución se funda en la letra de cambio adjunta a la demanda y que reposa en el cuaderno principal en físico, suscrita por el demandado GUSTAVO VERJEL LOPEZ Y LEONARDO VERJEL MARTINEZ a favor de la ejecutante TORCOROMA QUINTERO LEON. Dicho título valor reúne las formalidades generales contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, y las especiales prescritas por el artículo 671 del mencionado estatuto, para tenerlo como título valor. Además, se constituye en plena prueba contra el accionado, en virtud de la presunción legal de autenticidad consagrada en el artículo 793 ibídem, aunado al hecho de que no fue tachado de falso por el demandado durante la oportunidad prevista para tal fin en el artículo 269 de C.G.P., es decir, el término para proponer excepciones. Lo que permite concluir que es viable pretender el cobro ejecutivo del capital incorporado en el título valor antes descrito.

En cuarto lugar, no obstante lo anterior, es menester entrar en el estudio jurídico probatorio de las excepciones formuladas, para así determinar en suma, si la acción ejecutiva debe prosperar o por el contrario, determinar su fracaso.

Analicemos entonces la primera excepción planteada por la parte ejecutada, a la que llamé EXCEPCION DE NO HABER ACLARADO EL ENDOSO DE LOS ACEPTANTES AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA.

Excepción que se fundamenta, en que la firma de aceptación del título se realizó de forma ilegible y por tanto debió haber sido aclarada al momento de iniciar la acción cambiaria, puesto que no existe claridad respecto a los demandados puesto que las firmas que aparecen no los especifican.

Al respecto se debe decir, que la firma o rúbrica, también conocida como firma manuscrita o firma ológrafa, es un trazo gráfico o grafo manuscrito que representa el nombre y el apellido o el título que escribe una persona de su propia mano, y tiene fines identificatorios, jurídicos, bancarios, representativos y diplomáticos, ello quiere decir, que la firma o rubrica puede ser el simple nombre o simplemente un gráfico o trazo que solo representa a quien lo expone dentro de un documento dando certeza, autenticidad al documento por el emanado y no es necesario que sea aclarado dentro de este proceso por cuanto quien exige el pago del valor contenido en la letra es el propio beneficiario que lo hace otorgando el endoso en procuración para el ejercicio del cobro de lo debido mediante la acción ejecutiva.

El endoso en procuración no transfiere la propiedad del título, solo da la facultad de presentar el título para el cobro, como lo hace en este caso, evadiendo así el poder al apoderado que actúa en la acción ejecutiva y no necesita de ninguna aclaración por cuanto la misma ejecutante que es la beneficiaria del título ejecutivo que aquí se cobra tiene certeza de quienes son sus deudores que suscribieron el título valor y son a quienes ella demanda.

Y hay tanta certeza de que los demandados son los deudores que en ningún momento el referido título valor (letra de cambio) fue tachado de falso o que el documento no haya sido suscrito por ellos.

Por lo anterior, la excepción enunciada no está llamada a prosperar.

La segunda excepción propuesta fue denominada EXCEPCION DE HABER LLENADO EL TITULO SIN ATENDER LA INSTRUCCION DADAS POR EL DEUDOR

Fundamente el ejecutado que el titulo valor fue entregado en blanco, que únicamente fue llenado el espacio correspondiente al valor expresado en números y en letras, dejando en blanco los demás espacios.

Una letra de cambio es un título valor por medio del cual se garantiza el pago de una obligación, es decir, con la creación de este documento una persona se compromete a pagar a favor de otra determinada cantidad de dinero en la fecha elegida para el efecto y conforme al artículo 622 del Código de Comercio, es legal firmar una letra de cambio con espacios en blanco que podrán ser llenados por el legítimo tenedor conforme a las instrucciones que el suscriptor haya dejado. En párrafo seguido del mismo artículo reza “una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará lugar al tenedor el derecho de llenarlo.

De lo anterior se desprende que la simple firma sobre un título valor que entrega en blanco es válido y da lugar a que el tenedor lo llene, antes de presentarlo para el ejercicio del derecho en el incorporado y se hará el lleno siguiendo las instrucciones dadas por el suscriptor.

En el presunto asunto se alega que el titulo se dejó espacios en blanco y fue llenado sin las instrucciones del deudor, pero no se logró demostrar cuales eran las instrucciones dadas por el aquí ejecutado, por lo que no prueba entonces la mala fe del ejecutante al llenar el titulo valor, por el contrario hay una aceptación expresa del valor que se cobra y no existe una negación de haber suscrito el referido título, por lo que al resto de los espacios que son los que corresponden al nombre del deudor u obligado del beneficiario son correctos y posiblemente estos fueron los espacios que estuvieron en blanco y en cuanto a la fecha de vencimiento no tiene mayor relevancia si tenemos en cuenta que hay la existencia de la mora en el pago y no se discutió la fecha en que el documento vencía.

En el caso de haber existido instrucciones para el llenado del título es la parte demandada quien tiene la obligación procesal de probar tal hecho y con ello la mala fe de la parte ejecutante, pero en el presente caso no paso de ser una enunciación únicamente sin que se lograra probar mas allá del mero dicho.

En ese orden de ideas esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

La tercera excepción planteada de FALTA DELEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, se argumenta que el señor GUSTAVO VERJEL LOPEZ es una persona de avanzada edad de 91 años, que en el año 2015 padeció de grave accidente automovilístico, recibiendo fuerte golpe en la cabeza que limitó su capacidad mental, que no le permite recordar los pormenores de la aceptación del título valor ni haber recibido préstamo de mutuo pues este se lo hizo fue a su hijo LEONARDO VERJEL MARTINEZ, solicitando que suscribiera también la letra

Toda persona que suscriba un título valor se encuentra obligado con el contenido del mismo y lo hace como deudor está obligado por pasiva a responder por ello.

No está demostrado que haya sido obligado a suscribir el título no demostró que al instante de la suscripción del título se encontrara en un estado de salud mental que no le permitiera negarse u oponerse a tal hecho, por el contrario acepta que el préstamo fue hecho a su hijo y que el mismo recibió la plata quien a su vez le solicitó que suscribiera el título, lo que indica que tuvo conciencia de a quien se le hacia el préstamo y en qué consistía el título que suscribía.

Sin más valoraciones esta excepción tampoco es digna de ser erigida.

Así las cosas no habiendo prosperado ninguna de las excepciones planteadas para desestimar las pretensiones de la demanda, no le queda otra razón a este Juzgador que declarar prosperas las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto mandamiento de pago

Se ordena presentación de la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

Condenar costas a la parte demanda y se fijara como agencias en derecho UN SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE inclúyanse en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E.

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la presente ejecución a favor de TORCOROMA QUINTERO LOPEZ y en contra de GUSTAVO VERJEL LOPEZ y LEONARDO VERJEL MARTINEZ conforme al auto mandamiento de pago y lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a las parte la presentación de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo ordenado en el auto mandamiento de pago y lo antes expuesto.

TECERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en armonía a lo antes expuesto. Liquidase por secretaría.

CUARTO: FIJAR como agencias de derecho a favor de la parte demandante, el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, inclúyanse en la liquidación de costas.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf7cfcad28adee5934a6784ecb47f1f8cc350fb1cf1260044f980fa6c303f73**

Documento generado en 26/05/2021 04:07:33 PM